

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS PARA ESTABLECER UN NUEVO CALENDARIO ELECTORAL PRESIDENCIAL

I. Antecedentes

La presente iniciativa legal tiene por objeto modernizar el calendario electoral presidencial de la República de Chile, introduciendo modificaciones que buscan fomentar una mayor articulación entre la voluntad popular expresada en la elección presidencial y aquella que determina la composición del Congreso Nacional. Lo anterior con el objetivo último de fortalecer la gobernabilidad y la transparencia en la deliberación democrática en torno a la elección de ambos poderes con facultades legislativas.

Actualmente, según lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República, la elección del Presidente de la República se efectúa conjuntamente con la de parlamentarios el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. En caso de segunda vuelta presidencial, esta se verifica el cuarto domingo después de la primera, habiendo sido ya electos senadores y diputados.

Esto impide muchas veces que el sufragio respecto de parlamentarios pueda ejercerse de manera práctica y estratégica por parte del electorado, no pudiendo hacerse preguntas legítimas como: ¿qué proyecto de gobierno respalda un determinado candidato parlamentario en caso de que su primera opción presidencial no llegue a segunda vuelta?, ¿apoyará en ese caso la labor de mi candidato presidencial entregando gobernabilidad al país? o ¿prefiero a aquel parlamentario que me representa como individuo, o a aquel que se alinea mejor con el proyecto de país que representa mi candidato presidencial?.

En definitiva, la coincidencia de la segunda vuelta presidencial con las elecciones parlamentarias, se fundamenta en la necesidad para el votante de tener a la vista ambas decisiones electorales de manera simultánea. Esto incentivará una evaluación más integrada de los proyectos políticos, considerando la capacidad del candidato presidencial de contar con apoyo legislativo para implementar su programa de gobierno. En el escenario actual, la elección presidencial y la parlamentaria, aunque concurrentes en primera vuelta, pueden percibirse como decisiones independientes, lo que en ocasiones dificulta la formación de mayorías legislativas sólidas que respaldan al Ejecutivo.

La propuesta busca promover que los candidatos parlamentarios se pronuncien claramente sobre su postura respecto a los candidatos presidenciales, generando un debate político más transparente y facilitando al elector la comprensión de las posibles coaliciones y la potencial gobernabilidad futura. Esta medida podría

contribuir a reducir la fragmentación política y a fortalecer la capacidad del sistema político para generar gobiernos estables y con respaldo legislativo.

Por último y en concordancia con esta mirada, la propuesta del Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile presentada por la Comisión de Expertos al Consejo Constitucional el año 2023, consideraba en su Capítulo V sobre Gobierno y Administración del Estado, específicamente en su artículo 94, numeral 2, un texto en el mismo sentido que lo que propone el presente proyecto. Se advierte además, que esa medida recibió un amplio apoyo por parte de la academia dentro de dicha instancia.

II. Objetivos

1. Se propone que la elección para elección de la Presidencia de la República se realice en una fecha separada de otros comicios.
2. Se plantea que las elecciones parlamentarias se realicen conjuntamente con la segunda vuelta Presidencial, si la hubiera, o el cuarto domingo después de realizada la elección presidencial única.

III. Proyecto de Ley

Artículo 1: Modifíquese el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, de la siguiente manera:

En su inciso primero, suprimase la frase “conjuntamente con la de parlamentarios”.

En su inciso segundo, agrégase a continuación de la expresión “después de efectuada la primera” la frase “conjuntamente con la de parlamentarios”

Artículo 2: Modifíquese el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, en el sentido que sigue:

En su inciso segundo, agrégase a continuación de la palabra “conjuntamente” la siguiente frase:

“con la segunda votación para elegir al Presidente de la República, si la hubiere, o el cuarto domingo después de efectuada la elección presidencial única.”

Artículo Transitorio: La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial y será aplicable a las elecciones primarias presidenciales y a la elección de Presidente de la República que se realicen con posterioridad a dicha publicación.

INTERVENCIÓN SENADOR PEDRO ARAYA GUERRA 3 DE JUNIO DE 2025 PARA LA VOTACIÓN DEL BOLETIN N°9119-18 SOBRE *REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN*

Señor Presidente, colegas senadoras y senadores:

Estamos, por fin, saldando una deuda que el Estado chileno ha mantenido durante demasiado tiempo con miles de niños, niñas y adolescentes que, desde la más profunda vulnerabilidad, han esperado el derecho a crecer en una familia que los ame, los cuide y los proteja. Han pasado más de diez años desde que esta reforma ingresó al Congreso, en octubre de 2013.

Desde entonces, ha sobrevivido a cambios de administración, múltiples indicaciones, debates ideológicos y resistencias culturales. Pero también ha contado con la voluntad transversal de parlamentarios, técnicos, actores de la sociedad civil y el ejecutivo, que han creído que una ley que regula el derecho a vivir en familia debe estar a la altura de la infancia que queremos proteger. Es por eso que hoy no estamos simplemente votando un proyecto de ley, estamos dando un paso adelante esperado por muchos.

Y no ha sido casualidad que hoy, por fin, estemos ante un acuerdo político que lo hace posible. Lo que antes pudo ser un intenso y muchas veces estéril debate ideologizado, hoy da lugar a una mirada más sensata y pragmática, que se hace cargo de falencias reales del sistema y se atreve a poner en el centro a los niños, niñas y adolescentes.

También es fruto de una comprensión más moderna de lo que significa vivir en familia, en sintonía con los cambios culturales que los chilenos han sabido conquistar: el reconocimiento legal del matrimonio igualitario, entre otros avances, marcó el inicio del fin de esas barreras ideológicas que durante años impidieron legislar con sentido de realidad. Hoy existirá la posibilidad de que parejas y personas viudas, solteras o divorciadas puedan postularse como adoptantes por igual, sin que exista una preferencia por unos u otros en base a dicha circunstancia. Y eso, más allá de nuestras diferencias, es una victoria del país entero.

Desde la Comisión de Constitución, propusimos redacciones que no se pierden en tecnicismos, sino que buscaban garantizar que ningún niño quede atrapado en el limbo jurídico del abandono. Por ejemplo, en la regulación de la situación especial de abandono, insistimos en que no se debía esperar a que de *ninguna forma* se hubieren ejercido los deberes de cuidado como expresaba su redacción inicial. Basta con que dichos deberes no se hayan cumplido lisa y llanamente, afectando gravemente el interés superior. No podíamos permitir que estándares probatorios excesivos obstaculizaran las medidas que buscan garantizar protección efectiva.

Además, celebramos los avances de esta ley, en el reconocimiento del derecho preferente de las familias de acogida a postular a la adopción. La experiencia comparada es clara: los países que priorizan el vínculo afectivo por sobre el formalismo judicial son los que mejor protegen a su infancia.

Por último, quiero destacar que esta reforma traduce un principio fundamental: la adopción no puede ser un último recurso, una solución residual o excepcional. Debe ser una posibilidad real, diligente y oportuna, cuando la reunificación familiar no es viable y la espera del niño no puede seguir prolongándose. Valoramos el esfuerzo de este gobierno en ese sentido, quien supo identificar a su vez el lugar preciso en dónde estaban puestos los incentivos, muchas veces contradictorios, entre causas de protección y de adoptabilidad, para que hoy el nuevo sistema pueda tener a la vista todo el camino que ha recorrido un niño, niña o adolescente a la hora de tomar decisiones tan trascendentes sobre su vida.

Pero también quiero ser claro respecto a dos preocupaciones que aún nos interpelan.

Primero, intentamos —sin éxito— avanzar en la inclusión de la adopción de mayores de edad dentro del marco de esta ley. Hoy, quienes buscan regularizar vínculos familiares afectivos forjados durante años, deben recurrir a la figura de la posesión notoria, una vía indirecta, engorrosa y limitada. Se propuso una alternativa intermedia a través de modificaciones a esta figura, pero la Corte Suprema ha sido muy crítica con el resultado del artículo 78, que por cierto, hoy se ha propuesto votar por separado. Chile necesita, más temprano que tarde, una regulación clara y digna para estas adopciones.

Segundo, y más urgente aún: ¿qué ocurrirá con los más de 14.000 niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran en cuidado alternativo, ya sea en programas de familias de acogida o en residencias? Durante la discusión en la Comisión de Constitución, presentamos —junto al senador De Urresti— una indicación que proponía un artículo transitorio específico para este grupo. Nuestra intención era asegurar que a estos niñas, niños y adolescentes se les aplicaran los nuevos plazos y procedimientos consagrados en esta ley, particularmente los del artículo 74 bis y siguientes. Para ello, propusimos que en un plazo de 90 días desde la promulgación, los Ministerios de Justicia y de Desarrollo Social debieran informar sobre las estrategias y recursos necesarios para implementar estos cambios, con reportes trimestrales y públicos al Congreso por 24 meses.

Lamentablemente, dicha indicación fue declarada inadmisibles, al igual que otras propuestas con similar propósito. El artículo transitorio aprobado finalmente contempla solo reportes anuales y recién a partir del segundo año de vigencia de la ley, lo que nos parece insuficiente. El riesgo es que el nuevo sistema no se haga cargo con la urgencia debida de quienes ya están dentro del sistema y llevan años esperando. Porque una buena ley no puede limitarse a los casos futuros. Debe también hacerse cargo del presente. Y ese presente son más de 14.000 vidas que no pueden quedar relegadas a un anexo estadístico.

En definitiva, la aprobación de este proyecto de ley representa un avance significativo y largamente esperado en la forma en que el Estado chileno entiende y gestiona la adopción. Es una norma que, por fin, mira el fenómeno de manera integral, con enfoque de derechos, reconociendo la diversidad de estructuras familiares y abriendo caminos más claros, transparentes y humanos tanto para los niños, niñas y adolescentes como para quienes anhelan construir familia por esta vía. Pero este progreso también trae consigo una enorme responsabilidad. La Convención sobre los Derechos del Niño nos recuerda que la adopción debe estar guiada por el interés superior del niño, no por la comodidad del sistema.

Aprobaré este proyecto porque marca un antes y un después para la adopción en Chile, pero no dejemos de advertir los riesgos que persisten.

Gracias, Presidente.

Minuta
Proyectos de Ley que modifican el Código Civil y otras leyes, regulando el
Régimen Patrimonial de la Sociedad Conyugal.
Boletines N° 5.970-18, 7.567-07 Y 7.727-18, refundidos.

1. Antecedentes generales

- a) La moción N°5970-18 ingresó con fecha 10.07.2008 por iniciativa de las señoras diputadas María Antonieta Saa Díaz y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los señores diputados Alfonso De Urresti Longton y Pedro Araya Guerrero, y de los ex diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Álvaro Escobar Rufatt y Esteban Valenzuela Van Treek. para que la mujer administre patrimonio personal; El mensaje del Presidente S. Piñera N°7567-07 ingresó con fecha 05.04.2011, proponiendo administración conjunta supletoria a la voluntad de las partes; La moción N°7727-18 ingresó con fecha 15.06.2011 por iniciativa de las señoras diputadas Goic; Muñoz y Saa y los señores diputados Araya, Ceroni, Gutiérrez, Ortiz, Rivas, Saffirio y Schilling. proponiendo administración conjunta supletoria a la voluntad de las partes; Los dos primeros fueron refundidos con fecha 08.06.2011, los dos últimos refundidos con fecha 12.07.2011.
- b) En el primer trámite constitucional en la Cámara, contando con informes de la Comisión de Familia y luego de Constitución, fue aprobado en general y particular a la vez con fecha 05.03.2013 y oficiando a la Cámara revisora.
- c) Con fecha 27.12.2023 se presenta Informe de la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado. Con fecha 10.01.2024 es aprobado en general por la Cámara revisora en el Senado.
- d) Con fecha 09.01.2024 se remite para ser conocido en su discusión en particular a la Comisión de Constitución; con fecha 29.01.2024 se presenta Boletín de indicaciones.
- e) Se envía oficio a la Excma. Corte Suprema con fecha 06.03.2024, cuya respuesta de fecha 20.03.2024 manifiesta aprehensiones respecto a delegar a Tribunales de Familia la liquidación de la sociedad conyugal.

2. Objetivos del proyecto de ley

- a) Incorporar en el Código Civil explícitamente la igualdad de derechos entre los cónyuges.
- b) Establecer un único tipo de matrimonio que incluya tanto a parejas de distinto sexo como del mismo sexo. En estos matrimonios, los cónyuges podrán administrar los bienes sociales de manera conjunta. Además, se eliminaría el artículo 150 del Código Civil, que regula el patrimonio reservado de la mujer casada.
- c) Los cónyuges podrán designar de común acuerdo el inmueble familiar y bienes muebles como bienes familiares. Además, se presumirá que los inmuebles adquiridos con subsidio habitacional en sociedad conyugal serán bienes familiares.

- d) En matrimonios de distinto sexo, el inmueble adquirido por la mujer con subsidio habitacional le pertenecerá a ella. En matrimonios del mismo sexo, el inmueble pertenecerá al cónyuge que lo adquiera. Si lo adquiere el hombre en un matrimonio de distinto sexo, aumentará el haber social.

3. Principales ejes de discusión del proyecto de ley

- a) Administración de la sociedad conyugal: se propone que sea siempre conjunta en el texto aprobado por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género; pero el texto original del proyecto lo establecía sólo supletoriamente a lo que determine la voluntad de las partes. El ejecutivo ha planteado en reuniones que esta decisión permite simplificar la norma y dar seguridad a terceros.
- b) Bienes jurídicos relevantes del artículo 1749, donde la administración debe ser siempre conjunta, establecidos en atención a la importancia que estos tienen en el patrimonio familiar según estudios del ejecutivo. Esta regla podría presentar trabas al tráfico de bienes.
- c) Patrimonio reservado de la mujer del artículo 150: en caso de que la administración sea siempre conjunta como establece el texto aprobado por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género, deja de tener razón de ser este patrimonio. Si se puede pactar la administración por uno de los cónyuges, se ha discutido la posibilidad de que el marido no administrador pueda gozar de este patrimonio o no.
- d) Bienes inmuebles adquiridos por subsidio habitacional bajo régimen de sociedad conyugal: en el texto aprobado por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género se establece una distinción según si la adquirente es mujer o no, buscando hacer una especie de discriminación positiva atendiendo el hecho de que son los hombres quienes por lo general se van del hogar común y tienen mejor situación económica. Se presentaron indicaciones para que no se haga distinción según sexo.
- e) Bienes familiares: facilita el procedimiento para conseguir la afectación del inmueble, simplificando lo que antiguamente se denominaba “declaración” de bien familiar.

4. Principales contenidos del proyecto de ley

a) Artículo 141 de los bienes familiares

- El texto aprobado por la Comisión de la Mujer y equidad de género dice:

“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán afectarse como bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio. La afectación podrá efectuarse de común acuerdo, otorgado por escritura pública o por resolución judicial.”

En caso de afectación de común acuerdo, si dichos bienes estuvieren sujetos a registro, la afectación no surtirá efectos respecto de terceros, sino desde que la respectiva escritura se subinscriba al margen de la inscripción.

En caso de afectación judicial, el juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.

Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución, el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la inscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.

Para los efectos previstos en el inciso tercero de este artículo, los cónyuges gozarán del privilegio de pobreza.

El o los cónyuges que actuaren fraudulentamente para obtener la afectación a que refiere este artículo, deberán indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere corresponder.”

- La indicación 9 de los Senadores Ebensperger y Galilea propone agregar el siguiente inciso a continuación del inciso cuarto:

“Sin perjuicio de todo lo anterior, el juez podrá resolver de plano si la solicitud es presentada en forma conjunta por los cónyuges y se acompañaren los antecedentes suficientes para su resolución, en caso contrario, se procederá conforme a los incisos anteriores.”

b) Artículo 150 sobre patrimonio reservado

- Se elimina debido a que no se justifica si la administración social será siempre conjunta, a pesar de que el texto aprobado en general sí lo contemplaba. La indicación 11 de la Senadora Ebensperger propone reponer el texto original, y la indicación correlativa de los Senadores Galilea y Cruz Coke proponen el texto aprobado en general con algunas diferencias de forma.
- El texto aprobado en general era el siguiente:

“Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces. (Esto se elimina en la Indicación del Senador Galilea y Cruz Coke)

Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones del artículo 1757, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 1791-10.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.”

c) Artículo 1718: de la sociedad conyugal como régimen supletorio (Título XXII de las convenciones matrimoniales y sociedad conyugal del Libro IV)

- Se elimina
- El texto aprobado en general era el siguiente, agregando incisos segundos y tercero a la norma actual: (igual a Indicación de Senadores Galilea y Cruz Coke):

“A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.

A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.”

d) Artículo 1736 bis: sobre bien inmueble adquirido mediante subsidio.

“Pertenece a la mujer casada en sociedad conyugal, en un matrimonio de distinto sexo, el bien inmueble que adquiera por medio de subsidio habitacional. Tratándose de matrimonios del mismo sexo dicho bien pertenecerá al cónyuge adquirente.

En el caso del hombre casado en sociedad conyugal, el inmueble que adquiera mediante subsidio habitacional aumentará el haber social.

Se presumirá legalmente que el bien inmueble adquirido por subsidio habitacional, por cualquiera de los cónyuges, tendrá el carácter de bien familiar y se regulará de conformidad a lo establecido en el párrafo 2 del Título VI del Libro I.”.

- Indicación 46 Senadores Ebensperger y Galilea va en la dirección de establecer que el inmueble pertenecerá al cónyuge adquirente, sin hacer distinciones de sexo. También agrega a la presunción del último inciso a los convivientes civiles y reglas para acreditar cuando no está gravado como bien familiar.

e) Artículo 1749 sobre reglas de administración: se establece como regla general la administración indistinta y separada por ambos, pero se exige que sea conjunta en los 5 casos que se expresan.

- El texto aprobado por la comisión de Género es el siguiente:

“Respecto a los bienes sociales, los cónyuges actuarán conjunta o indistintamente, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Deberán actuar conjuntamente sólo en los siguientes casos:

1. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

2. Disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo donaciones de poca monta atendidas las fuerzas del haber social.

3. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los siguientes bienes sociales: acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves.

4. Dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

5. Constituirse en aval, en codeudor solidario, en fiador o en el otorgamiento de cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros que obliguen bienes sociales.

En todos los casos no mencionados en el inciso anterior, los cónyuges podrán administrar los bienes sociales de manera indistinta y separada.

Los cónyuges podrán actuar por mandato en la ejecución o celebración de alguno de los actos o contratos señalados en el inciso primero, siempre que dicho mandato sea especial y otorgado por escritura pública.

En los casos del inciso primero, la voluntad de uno de los cónyuges podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado, si este la negare sin justo motivo. Además, deberá ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de uno de los cónyuges como demencia, ausencia real o aparente u otro, y que de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha voluntad si el cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

Cada cónyuge administra sus bienes propios que no ingresan al haber social, sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.”

- El texto propuesto por los Senadores Ebensperger y Galilea en la Indicación 52 es el siguiente, cambiando el primer inciso y agregando artículos ter y bis:

“(Inciso primero) Cada uno de los cónyuges gozará de la facultad de administrar a título individual los bienes comunes y disponer de ellos, sin perjuicio de que deba responder en caso de negligencia en su gestión. Los actos realizados sin concurrir fraude por uno de los cónyuges serán oponibles al otro. El cónyuge que ejerza una profesión por su cuenta gozará de la facultad de realizar a título individual los actos de administración y disposición necesarios para la misma.”

- Agrega además los siguientes artículos ter y bis:

“Artículo 1749 ter. Cada cónyuge administra siempre sus bienes propios que no ingresan al haber social, sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.”

“Artículo 1749 bis. Los cónyuges, en las capitulaciones matrimoniales, en el acto del matrimonio o durante su vigencia, podrán pactar la administración conjunta de la sociedad conyugal o que ésta esté entregada en forma exclusiva a uno de ellos; en este último caso, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150 y las restricciones que establece el artículo anterior, que exigen la actuación conjunta.

Durante la vigencia del matrimonio, el pacto a que alude el inciso anterior deberá otorgarse por escritura pública, que deberá anotarse al margen de la inscripción de matrimonio. El pacto será por todo el matrimonio, sin perjuicio de la facultad de ser sustituido por única vez por los cónyuges o por el juez, en subsidio, en caso de administración desleal.

La administración conjunta nunca alcanzará los bienes a que alude el artículo 150.”

5. Comentarios finales

- a. Si bien el objetivo general es de suma relevancia para adecuar la legislación a la realidad actual y las exigencias internacionales, la equidad perseguida por este proyecto pareciera ser más bien objeto de políticas públicas y no la regulación de un régimen patrimonial que depende de la voluntad de las partes.
- b. Aunque se comprende la lógica de proteger a las mujeres y reconocer que los hombres suelen ganar más, y existen motivos para creer que la administración conjunta es más equitativa, no se debería excluir la opción para aquellas mujeres que consideren más conveniente que la administración de los bienes sociales en un régimen conyugal sea ejercida únicamente por ellas mismas o por su cónyuge.
- c. Los posibles beneficios de esta medida que se han señalado, como simplificar el régimen y dar certeza a terceros, no parecen ser proporcionales o adecuados a la realidad.
- d. Esta restricción también resulta incomprensible en matrimonios del mismo sexo que opten por la sociedad conyugal, ya que en estos casos no existe una diferencia económica basada en el género.
- e. Además, esta limitación afecta la autonomía de la voluntad, un principio fundamental del Código Civil que se pretende modificar. Esto podría resultar poco eficiente y generar conflictos dentro del matrimonio que podrían evitarse si existieran alternativas más adaptadas a las circunstancias individuales.
- f. Por ejemplo, podrían surgir conflictos de intereses si uno de los cónyuges es más averso al riesgo que el otro en una inversión, lo que podría derivar en la pérdida de oportunidades y crear obstáculos innecesarios en la gestión de los bienes.
- g. En caso de que permitirse la administración por uno de los cónyuges, no parece necesario que el marido no administrador tanto en un matrimonio heterosexual como homosexual acceda al patrimonio reservado del artículo 150, ya que se establecen otras normas de resguardo en contra de la mala gestión del cónyuge administrador y que, por lo general, el salario del marido suele ser la principal fuente de ingreso familiar, lo cual podría generar incentivos para el fraude a terceros y poner a la mujer en una situación de mayor riesgo.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN (BOLETÍN N° 12.748-17)

I. Antecedentes y Estado de Tramitación

- La iniciativa legal, Boletín N° 12.748-17, se originó en una moción de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Álvaro Elizalde, Alejandro Guillier, José Miguel Insulza y Juan Ignacio Latorre. Fue ingresada al Senado el 3 de julio de 2019.
- En el Senado, el proyecto cumplió su primer trámite, pasando por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Dicha Comisión emitió su primer informe el 4 de septiembre de 2020. El texto fue aprobado en general por la Sala del Senado el 27 de enero de 2021 y luego en particular el 3 de agosto del mismo año.
- Durante su tramitación en el Senado, se solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema. El informe de la Corte Suprema fue emitido el 19 de enero de 2021. La opinión de la Corte fue requerida particularmente sobre los artículos 3° ter (relativo a los plazos), 5° ter (relativo a la incompatibilidad con otras acciones), 12 incisos tercero y cuarto, y 13, por su relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.
- El Ejecutivo presentó un boletín de indicaciones con fecha 29 de noviembre de 2022 y luego otro con fecha 31 de julio de 2023.

II. Objetivos del Proyecto

- La motivación fundamental de la moción parlamentaria original es la escasa aplicación práctica de la acción judicial consagrada en la Ley N° 20.609. Se citan estudios de Fundación Iguales y el INDH para respaldar esta necesidad de mejora. Se ha detectado un desincentivo para deducir la acción de no discriminación en la ley vigente.
- El objetivo fundamental de la Ley N° 20.609 vigente es instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho ante actos de discriminación arbitraria.
- El proyecto de ley propone modificar y fortalecer la Ley N° 20.609. El texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado (y posteriormente por la Sala) busca reemplazar el artículo 1° de la ley vigente. Los nuevos objetivos principales propuestos son:

- a) Erradicar, prevenir, sancionar y reparar toda discriminación contra cualquier persona o grupo.
- b) Promover el principio de igualdad y no discriminación.
- c) Mantener la instauración de un mecanismo judicial eficaz para restablecer el derecho ante actos de discriminación arbitraria.

Adicionalmente, el proyecto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado establece como un deber del Estado, sus entidades, empresas públicas, Poder Judicial, Ministerio Público, etc., elaborar e implementar políticas públicas y acciones necesarias para promover y garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación arbitraria. Se señala que la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá considerar la promoción de la no discriminación arbitraria en la elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos.

En resumen, el proyecto busca dotar a la ley de un enfoque más integral que no se limite sólo a la reacción judicial post-hecho, sino que incorpore activamente la prevención, la sanción, la reparación y la promoción de la igualdad.

III. Principales Ejes del Proyecto

El proyecto de ley aborda la necesidad de fortalecer la Ley N° 20.609 a través de varios ejes principales, buscando superar las deficiencias de la ley actual:

- **Ampliación de objetivos y enfoque:** Se pasa de un enfoque centrado en el mecanismo judicial para reestablecer el derecho a uno más amplio que incluye explícitamente la prevención, sanción y reparación de la discriminación, así como la promoción de la igualdad.
- **Fortalecimiento de la acción judicial (mecanismo procesal):** Se proponen diversas modificaciones al procedimiento para hacerlo más eficaz y accesible, incluyendo aspectos como la forma de interposición (escrita o verbal en casos urgentes), plazos, desarrollo de audiencias, y manejo de excepciones.
- **Ampliación y perfeccionamiento conceptual:** Se busca refinar la definición de discriminación arbitraria, incorporando nuevas formas (indirecta, múltiple, estructural) y modificando conceptos clave como "distinciones razonables" a "justificación razonable", lo que ha generado debate.
- **Incorporación de la acción indemnizatoria y otras medidas de reparación:** Se permite la interposición conjunta de la acción de no discriminación y una acción de indemnización de perjuicios, o la reserva de esta última. Se detallan diversas medidas que el juez puede ordenar en la sentencia para reparar la discriminación, como anulación de actos,

rehabilitación, protocolos internos, capacitación y difusión de rectificaciones en medios de comunicación.

- **Eliminación de desincentivos para demandar:** Se propone eliminar la sanción contra el recurrente que es vencido en juicio (multa), identificada como un factor inhibitorio para quienes han sido objeto de discriminación.
- **Fortalecimiento de la institucionalidad:** Se busca otorgar un rol más activo a la Subsecretaría de Derechos Humanos en la promoción y cumplimiento de la ley. Se ha discutido la creación de nuevas estructuras o mecanismos dentro de la Subsecretaría (como una División o un Consejo) para abordar la prevención, coordinación y estudio en materia de no discriminación.
- **Modificaciones a otros cuerpos legales:** El proyecto contempla modificar el Código Penal para objetivar la agravante del artículo 12 N° 21 y el Código del Trabajo para adecuar su artículo 2°.

IV. Contenido del proyecto y principales discusiones

- 1) **Objetivos y mandato estatal (Art. 1):** Si bien hay consenso en ampliar los objetivos, se discute cómo materializarlos. La incorporación de un mandato general a los órganos del Estado para elaborar políticas ha sido ampliamente debatida, incluyendo si esto requiere patrocinio del Ejecutivo por implicar nuevas funciones y gastos. También se discutió la necesidad de explicitar la formación/capacitación en políticas.
- 2) **Definición de discriminación y justificación razonable (Art. 2 y ss.):** La ampliación del concepto para incluir "preferencia" y nuevas formas ha sido destacada. Sin embargo, la redefinición de "justificación razonable" ha generado controversia, planteándose si desvincula la discriminación de la afectación a derechos fundamentales y si la referencia a un "particular reproche" deja un margen de interpretación peligroso para los jueces, pudiendo haber un eventual vicio de inconstitucionalidad. Se discutió si la justificación razonable debería estar expresamente ligada al ejercicio de otros derechos fundamentales. La Corte Suprema fue consultada sobre el artículo 3° ter (plazos) y 5° ter (incompatibilidad).
- 3) **Legitimación activa (Art. 4):** La propuesta mantiene la legitimación para personas naturales afectadas directamente pero se amplía para incluir a grupos de personas, lo que habilita a personas jurídicas (como organizaciones) a interponer la acción en su representación. Se debatió sobre los requisitos para estas personas jurídicas (ej. tiempo de constitución previa) y se discutió si esta ampliación podría ser demasiado amplia o susceptible de abuso, aunque se argumentó que el control de admisibilidad del tribunal mitigaría este riesgo.

4) Procedimiento Judicial:

- Cambios Estructurales: Se elimina el control judicial de admisibilidad de oficio (salvo plazo) y la fase de informe. La audiencia se unifica para contestación, conciliación y prueba. Esto busca agilizar el proceso.
- Interposición Verbal: Se mantiene la posibilidad de presentar la acción verbalmente en casos urgentes, levantándose un acta que sirve de cabeza del proceso.
- Plazos: Se discutió la claridad en la definición de plazos (días corridos, hábiles), proponiéndose un artículo nuevo para su cómputo.
- Excepciones del Demandado: Se propone que se deduzcan por escrito antes de la audiencia o verbalmente en ella. Hubo debate sobre la precisión del plazo ("víspera", "con anterioridad") y sobre si el demandante debería tener derecho a suspender la audiencia si la contestación se presenta al momento.
- Carga de la Prueba: Uno de los puntos más controvertidos. El proyecto propuso una modificación (Art. 10) que parecía trasladar o invertir la carga de la prueba al denunciado. Expertos y Senadores plantearon que esto podría vulnerar la garantía de igualdad de las partes, el derecho a defensa y el debido proceso (Art. 19 N° 2 y 3 Constitución). Se argumentó que, en un procedimiento sancionador, debe primar la presunción de inocencia. Se discutió una fórmula donde el demandado debe aportar prueba si la pretensión del demandante tiene "fundamento plausible", buscando un equilibrio sin alterar las reglas generales de la prueba. La constitucionalidad de la inversión o modificación de la carga de la prueba es un punto central de la disputa.
- Inmediación: Se propuso incorporar la obligación de que las audiencias se realicen siempre con la presencia del juez.
- Medidas y Reparación: Las medidas judiciales (anulación, rehabilitación, protocolos, capacitación) fueron discutidas, planteándose el límite de la facultad judicial, especialmente respecto a la orden de establecer o adecuar protocolos o reglamentos internos, para no forzar a instituciones a adoptar reglas contrarias a su proyecto institucional. La acción indemnizatoria y su regla de reserva también fueron analizadas. La obligación de difusión de aclaraciones en medios fue vista como una medida de reparación específica.
- Institucionalidad (Art. 2 ter y Consejo): Se busca robustecer el rol de la Subsecretaría de Derechos Humanos con atribuciones específicas para impulsar el cumplimiento de la ley y sus objetivos (promover políticas, apoyar órganos estatales, coordinar, capacitar, difundir, recibir información). La propuesta de crear una nueva división o un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria generó debate sobre su incidencia financiera, si esto requería patrocinio del Ejecutivo,

si generaba duplicidad de funciones o si era realmente necesario para la eficacia del mandato legal ya existente para la Subsecretaría. La constitucionalidad podría estar ligada a la iniciativa exclusiva del Presidente en materias de organización administrativa y gasto público.

V. Comentarios

- El proyecto de ley N° 12.748-17 representa un esfuerzo significativo para superar las limitaciones prácticas de la Ley N° 20.609, tal como lo fundamentan sus autores y diversos intervinientes. Su propuesta de ampliar los objetivos más allá de la sola reacción judicial para incorporar la prevención, sanción y reparación integral es un avance conceptual clave.
- No obstante, la implementación de estos nuevos objetivos y el fortalecimiento del mecanismo judicial han suscitado importantes debates y aprensiones a lo largo de su tramitación. Los puntos de mayor tensión se concentran en aquellas materias que podrían impactar en garantías constitucionales fundamentales o en el diseño institucional del Estado:

1. Debates procesales y constitucionalidad: Las modificaciones al procedimiento judicial, particularmente la discusión sobre la carga de la prueba, generan preocupación respecto a la igualdad de armas y el debido proceso, pilares del artículo 19 N° 3 de la Constitución. La forma y plazos para la defensa del demandado (excepciones) también se enmarcan en esta discusión. La Suprema Corte fue consultada sobre artículos relevantes para la función judicial.

2. Alcance de la Definición de Discriminación y la Justificación Razonable: La propuesta de redefinir estos conceptos, y la ambigüedad señalada respecto al "particular reproche", han levantado alertas sobre una posible indefinición legal que podría otorgar un margen excesivo de discrecionalidad a los jueces, afectando la seguridad jurídica y potencialmente colidendo con el principio de legalidad o incluso con el ejercicio legítimo de otros derechos fundamentales como la libertad de conciencia, expresión o enseñanza. Este es otro frente donde la constitucionalidad está en juego.

3. Mandatos y Estructura Institucional: Si bien el fortalecimiento del rol de la Subsecretaría de Derechos Humanos es visto como positivo, la creación de nuevas divisiones o consejos o la especificación de mandatos sin el patrocinio ejecutivo adecuado genera dudas sobre su admisibilidad constitucional y su viabilidad financiera y administrativa, además de potenciales duplicidades.

Proyecto de ley que modifica los artículos 10 y 12 letra a) de la ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, estableciendo reglas de subrogación para sus miembros y prorrogando el término de sus designaciones hasta el juramento de sus reemplazantes

I. Antecedentes

La Ley N.º 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, ha cumplido un rol esencial en la administración de la justicia en materia medioambiental. Sin embargo, la falta de reglas claras de subrogación entre sus miembros ha ocasionado, en más de una oportunidad, la imposibilidad de conformar quórum para conocer causas regionales y nacionales. Adicionalmente, el término estricto del plazo de designación de sus ministros y ministras — sin previsión de prórroga— expone al Tribunal a períodos en que queda sin integrantes facultados para resolver.

Con el objeto de garantizar la continuidad del funcionamiento de los Tribunales Ambientales y asegurar que nunca queden vacantes sus cargos sin reemplazo, velando en última instancia por la eficiencia de nuestro sistema judicial en materia medioambiental se propone:

1. Incorporar una norma de subrogación estricta entre suplentes de cada Tribunal Ambiental, de modo que, ante la falta de ministros o ministras titulares o suplentes, puedan recurrirse prioritariamente a los suplentes de otro Tribunal Ambiental.
2. Prorrogar automáticamente el ejercicio de los ministros y ministras titulares hasta la asunción de sus reemplazantes, a fin de evitar vacancias.

Lo anterior permitirá que, en caso de ausencia, renuncia o término del período legal de designación de cualquiera de sus miembros, el Tribunal funcione con normalidad y atienda sin demoras las controversias medioambientales.

II. Proyecto de ley

ARTÍCULO ÚNICO

Modifícanse los artículos 10 y 12 letra a) de la Ley N.º 20.600, de 23 de julio de 2012, que “Crea los Tribunales Ambientales”, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase el inciso primero del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal Ambiental careciere de ministros o ministras titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros o ministras suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo aplicarse al efecto las siguientes reglas:

1. *En el **Primer Tribunal Ambiental**, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del **Segundo Tribunal Ambiental**.*
2. *En el **Segundo Tribunal Ambiental**, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del **Primer Tribunal Ambiental**.*
3. *En el **Tercer Tribunal Ambiental**, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del **Segundo Tribunal Ambiental**.”*

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

“La subrogación deberá realizarse por suplentes que ejerzan en la misma área profesional que el ministro o la ministra que se subroga.”

c) Elimínase el inciso tercero del artículo 10.

d) Agregase al artículo 12 letra a) a continuación de la frase “Término del periodo legal de su designación.” la siguiente oración: *“Sin perjuicio de ello, este plazo será prorrogado hasta el juramento de su reemplazante.”*